



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 86-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 86-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/217-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de junio de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/217-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 3 de marzo de 2014, SAKJ DEPOT presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 002-0080322, cuyo monto asciende a la suma de US \$ 7.29 (siete y 29/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por el servicio de "Uso de Área Operativa – contenedores de importación", argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 17 de febrero de 2014 a las 21:45 horas, culminó la descarga de la nave M/N Seaboard Perú, la cual transportaba el contenedor N° SMLU5435620, correspondiendo iniciar el cómputo por el servicio de uso de área operativa desde dicho momento, debiendo, la Entidad Prestadora, considerar que el usuario tiene derecho a 48 horas de libre almacenamiento, las cuales se encuentran incluidos dentro del servicio estándar.
 - ii.- Mediante oficio N° 037-13-GRE-OSITRAN, se comunicó que el cálculo del plazo de libre almacenamiento se contabilizará desde el término de la descarga de la nave (importación), o cuando la totalidad de la carga ingresara al área operativa para su posterior embarque (para el caso de la exportación).

- iii.- En el presente caso, teniendo en cuenta que el término de la descarga de la nave fue el 17 de febrero de 2014 a las 21:45 horas, SAKJ DEPOT tenía hasta el 19 de febrero del 2014 a las 21:45 para poder retirar su contenedor, sin incurrir en cobro por el servicio facturado. En ese sentido, APM ha realizado un cobro indebido, en la medida que el contenedor N° SMLU5435620, relacionado con la factura impugnada, fue retirado de las instalaciones del terminal el 19 de febrero a las 17:12 horas.
- iv.- Por lo expuesto, corresponde que la factura N° 002-0080322 sea anulada, correspondiendo la devolución del monto cancelado.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de marzo de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 21 de febrero de 2014, APM emitió la factura N° 002-0080322 cuyo importe ascendía a US \$ 7.29 (siete y 29/100 dólares de Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa - contenedores de importación. El 03 de marzo de 2014, SAKJ DEPOT presentó su reclamo formal contra la referida factura, argumentando que de conformidad con el ticket de salida del contenedor N° SMLU5435620, este fue retirado dentro del periodo establecido.
- ii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.
- iii.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
- iv.- En el presente caso, el contenedor relacionado con la factura impugnada arribó en la nave M/N Seaboard Perú, cuya descarga culminó el 17 de febrero a las 16:45 horas. En ese sentido, la apelante tenía hasta el 19 de febrero 16:44 horas para poder retirar su carga del terminal sin incurrir en costos adicionales. Sin embargo, el retiro del contenedor se efectuó el 19 de febrero a las 17:12 horas, por lo que correspondía realizar el cobro por el servicio facturado.
- 3.- Con fecha 15 de abril de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, añadiendo a su escrito de reclamo los siguientes argumentos:

- i.- Como se puede advertir de la consulta del Manifiesto de Ingreso N° 118-2014-30098, publicado en la página web de la SUNAT, la nave M/N Seaboard Perú tiene como fecha de término de la descarga el 17 de febrero a las 21:45 horas, por lo que es desde dicho momento en el que se debía iniciar el cómputo de las 48 horas de libre almacenamiento.
 - ii.- No es factible que APM realice el cómputo del plazo teniendo en cuenta el documento denominado "detalle operativo – factura de almacenamiento- STORAGE", el cual contempla que el fin de la descarga de la nave, ocurrió el 17 de febrero a las 16:45 horas, en la medida que el documento que debe prevalecer es el que se encuentra publicado en la página web de la SUNAT.
 - iii.- En tal sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo al ticket de salida de la unidad, el contenedor salió de las instalaciones de APM el 19 de febrero a las 17:12 horas, no corresponde que se realice el cobro por el servicio facturado, dado que su representada cumplió con retirar el contenedor dentro del plazo de libre almacenamiento.
- 4.- El 30 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, añadiendo además, lo siguiente:
- i.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en sus instalaciones, sobre todo si la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
 - ii.- De acuerdo con el Tarifario de APM, éste realiza el cobro por día o fracción en función a los TEU¹ con los que cuenta la carga, es decir, la Entidad Prestadora no realiza dicho cobro necesariamente en función a la permanencia de la mercadería de un usuario en el puerto por un día completo (24 horas), puesto que el Reglamento de Tarifas lo autoriza a cobrarlo por una fracción de dicho día.
 - iii.- Con relación a lo publicado en la página web de la SUNAT, indicó que toda la información referente a la programación de las naves, se encuentra publicada en la página web de APM a la cual tienen acceso todos los usuarios. Afirmó que es en dicho portal web donde los usuarios pueden verificar la información de los plazos establecidos para el ingreso y retiro de los contenedores hacia y desde las instalaciones

¹ De acuerdo con la cláusula 1.23.106 TEU significa *Twenty Equivalent Unit*, Unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies.

por cada nave, ocurriendo que esta es la única información válida para el cómputo de las 48 horas libres.

- iv.- Finalmente, afirmó que la información que figura en la página web de APM, es la misma que la transmitida a los agentes marítimos, quienes a su vez, son los responsables de comunicarla a la SUNAT. Por ello, desconoce las razones por las cuales en dicho portal se consignó una información distinta a la publicada en la página web de APM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que SAKJ DEPOT S.A.C. pague la factura N° 002-0080322, emitida por el concepto de Uso de Área Operativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

² Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a SAKJ DEPOT el 20 de marzo de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SAKJ DEPOT interponga su recurso de apelación venció el 10 de abril de 2014.
 - iii.- SAKJ DEPOT presentó su recurso administrativo el 15 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de SAKJ DEPOT referida a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0080322, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/217-2014, que declaró infundado el reclamo presentado contra la factura N° 002-0080322; emitida por el concepto de Uso de Área Operativa; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARIA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".